

una persona moral distinta de las personas físicas de los socios, persona moral que puede llegar a tener el carácter de "institución de asistencia privada".

El Código civil español incluye el contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio en el libro de las obligaciones y contratos; para el Derecho mejicano la sociedad conyugal es el contrato por el cual los cónyuges, al celebrar o después de celebrado el matrimonio, convienen en que cada uno conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación de dicho contrato. A diferencia de los Códigos anteriores, que imponían el régimen legal de la comunidad de gananciales y de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que establecía el régimen legal de separación de bienes, el Código de 1928 impone a los cónyuges el elegir expresamente entre la sociedad conyugal y la separación de bienes; con las consecuencias que de no haber contrato de sociedad conyugal habrá separación de bienes.

Extrañará al lector español la tercera y última parte de la obra reseñada. Lleva por título "Registro Público de la Propiedad" y tiene por contenido el estudio de los sistemas registrales, de los principios del sistema registral mejicano, la clasificación de las inscripciones, la organización del Registro de la Propiedad y termina con las referencias a los proyectos de reforma. Se justifica que como complemento del curso de contratos, y a manera de apéndice, se trate del Registro de la Propiedad, por considerarse necesario destacar la significación y la importancia que dicho Registro tiene "para la plena eficacia de diversos contratos y su oponibilidad a los terceros que no intervinieron en la celebración de éstos".

R.

VÉLEZ TORRES, José Ramón: *Derecho de Sucesiones*. Madrid, 1974. Ediciones autor, XXIII, 341 págs.

No suelo acometer la recensión de publicaciones, y, cuando lo he hecho, ha sido de forma excepcional. Los argumentos para ello son muy simples; en primer lugar, creo que recensionar una obra requiere unos conocimientos y una formación con respecto de los cuales me encuentro muy lejos aún del promedio; además, con frecuencia, la recensión oscila entre el elogio amistoso (como los que han hecho a algunas de mis obritas un cúmulo de buenos amigos que tiene uno repartidos por medio mundo), o la crítica feroz, y la finalidad de la recensión no es esa.

Sin embargo, no es frecuente hallar un libro en que el autor exponga sus pretensiones con enorme modestia y que, naturalmente, los fines alcanzados excedan con mucho los subjetivos del creador; virtud a la cual se añada una perentoria necesidad de obras similares.

Con estos párrafos de introducción, que solamente persiguen justificarme yo, podemos pasar al motivo de estas breves páginas.

El Autor.—José Ramón Vélez Torres ha sido por muchos años profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Inter Americana de Puerto Rico. Recuerdo perfectamente que, cuando vine yo al país, la

primera lectura que hice fue un artículo suyo (1). Vélez Torres es, pues, para mí, la toma de contacto con un ordenamiento al cual he dedicado muchos años de esfuerzo, no empece que el fruto sea raquítico. Sin embargo, tardé mucho en conocer a Vélez Torres. De hecho, nuestro primer contacto fue con motivo de un homenaje, muy merecido, que le dispensó su Facultad de Derecho por causa de haber sido nombrado Juez Superior de Puerto Rico, explicándose mi presencia allí porque los estudiantes de dicha Facultad, por medio de su Revista Jurídica, quisieron “aplacarme” en retribución a mis esfuerzos. Justificado el primer homenaje, debo reconocer —y no es falsa modestia— que el mío respondía a eso, a cosas de estudiantes; aunque dicha placa la conservo con enorme cariño y profundo agradecimiento. En resumen, conocido intelectualmente desde hace mucho tiempo, es conocido por mí personalmente hace pocos meses. Por ello, el juicio se garantiza como honesto, pues no pueden moverme ni amistades, ni rencores, ni agradecimientos recíprocos, sino, meramente, la obra.

Por lo dicho, no es fácil hacer un perfil del autor, persona joven (no debe tener más de cincuenta años), con bríos y ganas de trabajar, profundamente enamorado de su Derecho civil propio, sin incidir por ello en nacionalismos de vía estrecha, de mentalidad abierta y despejada. Es, como apuntaba inicialmente, una persona sin pretensiones, pero con muchos logros en su haber.

La obra.—Uno de estos, lo es el libro que voy a comentar. Se presentó como tesis doctoral, que fue defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (la antes Central y hoy Complutense), en diciembre de 1973, recibiendo la calificación sobresaliente por cinco pilares del Derecho español: García Valdecasas (don Alfonso), Albadalejo, Hernández Gil (don Antonio), Hernández Tejero y Jorge y Bonet Ramón (don Francisco).

Puede pensarse que una tesis consistente en la exposición panorámica de una rama del Derecho civil no es tesis. Ello, que resulta una verdad de Perogrullo en muchas partes, deja de serlo cuando nos ubicamos en países cuyo Derecho vive “en la frontera”. Entonces, la perspectiva general suele esconder una tesis mucho más necesaria, más valiente y más prometedora que cualquier tesis que responda al auténtico significado. Y, creo, las Universidades españolas deberán acostumbrarse a este fenómeno, que, por otro lado, no debiera extrañar en nuestro país, que ha sido “frontera” jurídica en múltiples ocasiones; y, desde luego, es imperativa esta forma de escribir cuando de Puerto Rico se trata, país que lleva más de setenta años sirviendo de frontera, amén de los que quedan por transcurrir.

El autor aspira en su prólogo a un fin muy concreto: proporcionar al estudiante unas notas que suplan la ausencia completa de textos sobre la materia. La concreción de Vélez Torres es importante. En alguna ocasión, algún autorcillo, bastante pretencioso, se permitía juzgar a todos los autores que sobre Derecho han escrito en el mundo, diciendo que buscaban la justificación del estudiantado como finalidad perseguida con sus publicaciones, como fórmula feliz que autorizaba a escribir mal y salvaba a lo escrito de la crítica profesional. Este pensamiento (?), con relación al cual siempre he creído que fue exteriorizado porque el autor, queriendo escribir para los profesionales del Derecho, tampoco alcanzaba el nivel exigido para el estudiante, no se aplica ni mínimamente en el caso de Vélez Torres. Y no sólo porque reconoce

(1) VÉLEZ TORRES, J. R.: *Las informaciones posesorias y de dominio como medios inmatriculadores*, Rev. Col. Abogds., XXV, núm. 2, 1965, págs. 327 y sigs.

que escribe para el estudiante, sino porque enfoca la obra con la metodología adecuada al caso, se expresa con sencillez (pero con rigor) y claridad; con todo lo cual ha logrado una obra que excede el fin concreto del estudiante y asciende al plano profesional jurídico, dejando atrás al practicismo de abogadillo.

Lo reciente de la publicación permite al autor seleccionar una bibliografía moderna, que alcanza, entre lo último, a la tesis de Peña y Bernaldo de Quirós acerca del carácter del beneficio de inventario en la problemática de las deudas de la herencia, y a la edición, recientísima, del libro de Lacruz Berdejo. Abunda la referencia bibliográfica bien seleccionada, aunque, por razones ajenas a la voluntad del autor, y quizá por imperativos de la naturaleza de tesis de la obra y el lugar de defensa de la misma, se descansa demasiado en los autores españoles. Esto debe honrarnos, pero no es menos cierto que algo más se ha escrito en Puerto Rico sobre el tema, algo más de lo que el autor reconoce, aunque quizá la calidad del esfuerzo a que aludo no sea del calibre de un Muñoz Morales o un Velázquez (2). Y, personalmente, por gustos particulares más que por argumentos objetivos, observo un defecto: la ausencia de bibliografía italiana, que saca actualmente varios cuerpos al resto de la doctrina de donde se quiera. La ausencia de los autores herederos de la *iurisprudencia* se compensa con la recogida de pensadores americanos, cuales los partícipes en la colección de Autores Cubanos y Extranjeros y en su gemela, de Reus, Biblioteca de Autores Españoles y Extranjeros. Alguna cita precisa de estudiosos norteamericanos, en tema de fideicomiso, completan el panorama de medios empleados por el autor.

El volumen está sistemáticamente dividido en XXII capítulos, el primero dedicado a la sucesión, en general, por causa de muerte, y rompiendo, a partir del segundo, con la sucesión testamentaria, intercalando luego del capítulo VII la sucesión legítima, que, por ello, se simultanea con temas propios de la sucesión por testamento. Personalmente, habría dado un enfoque metodológico diverso al libro; pero no se crea que apunto esto como un defecto de la obra: he prestado atención últimamente al tema, y observo que se ha roto la unidad de tratamiento en tema de sucesiones, entre los autores. Y esto es bueno: la uniformidad ha desaparecido, lo que alumbró nuevos enfoques, luego nuevos aciertos. Aparte de que, lo ha demostrado Peña, vamos a tener que reinterpretar mucho el Código civil de factura española, si queremos captar una esencia que siempre tuvo y que, quizá por función de esa ideología que señalaba Marx, dejamos cubierta con pensamientos ajenos al Derecho del pueblo (y no precisamente al Derecho popular, como peyorativo). Vélez Torres es, pues, libre de dar su propio enfoque, porque —y he aquí la importancia de conocer lo peculiar— en ocasiones tiene profunda explicación una sistemática que, bajo la visión tradicional, pudiera parecer absurda. Digo esto pensando en un capítulo cuya inclusión en el Derecho de sucesiones parece inconsecuente, pero que no lo es: vale como ejemplo el capítulo XIV, que trata del parentesco. Tradicionalmente, el parentesco suele estudiarse en la Parte General, al analizar la persona como

(2) Valgan como ejemplo: ARROYO, Elí B., *La igualdad de los derechos hereditarios*, Revista Col. Abogds., XXIII, núm. 1, 1961, págs. 41 y sigs.; CALDERÓN, en toda su obra; MALARET, Augusto, en sus sustanciosos comentarios sobre la jurisprudencia, civil y registral, que, por años, avivó la problemática jurídica en la isla; MOJICA SANDOZ, L.: *El derecho hereditario y su concepto*, Rev. Col. Abogds., 1972. SÁNCHEZ VILELLA, L.: *El fideicomiso puertorriqueño*, Rev. Col. Abogds., XXV, núm. 2, 1965, págs. 293 y sigs. (I), y 313 y sigs. (II), etc., etc.

sujeto de la actividad jurídica. Sin embargo, el empirismo insuflado en los planes de enseñanza difundidos en Puerto Rico, al pautarse al modo anglosajón norteamericano, han convertido en inexistente un curso de dicha Parte General, que no puede ser sustituido por unas notas breves de un trimestre dedicado a la Introducción al Derecho. De donde resulta completamente explicable tratar el parentesco en las sucesiones, so pena de no realizarse la sucesión (obvio: intelectualmente).

Y algo parecido podría afirmarse con relación al capítulo XII, en que, bajo el título epigráfico del fideicomiso, se hace un análisis comparativo del *trust*, dando entrada a los contratos. Tampoco está equivocado aquí Vélez Torres, sino el ordenamiento jurídico que está obligado a analizar, pues fue el legislador quien cometió el fiasco de identificar el *trust* con el Derecho de sucesiones, dando a la luz un híbrido que no encuentra encaje entre ninguno de sus progenitores.

El *Derecho de Sucesiones*, de Vélez Torres, es, como indicaba antes, una *exposición* del Derecho portorriqueño en punto a esa rama del Derecho civil. Tiene, pues, el mérito que debe reconocerse a un Castán Tobeñas en el Derecho español: ofrecer, en apretada y difícil síntesis, una exposición completa y general de las instituciones correspondientes, los problemas fundamentales que las mismas ofrecen, la perspectiva histórica de la interpretación resolutoria y las nuevas direcciones teóricas. Y en la obra se ha conseguido esto con gran soltura. Y no se crea que Vélez Torres "se escurre" en opiniones ajenas: aunque el libro no está pensado para manifestar qué dice Vélez Torres, sí dice qué piensa Vélez Torres, con una claridad meridiana. Ya esto es suficiente en el marco sociológico que va a consumir la obra.

Este enfoque proporcionado por el autor excusa, pues, un análisis en detalle de los capítulos del libro, los cuales están bien logrados y conservan un adecuado equilibrio (si bien el que más me ha gustado ha sido el XXII, dedicado a la partición).

Tiene, a mi juicio, más importancia un efecto que se pone en marcha ante la lectura de la obra de Vélez Torres: en un país en que el profesional del Derecho (no todos, pero sí casi todos) estima que lo *práctico* es práctico, Vélez Torres, Abogado por muchos años, Juez actualmente, y docente siempre, viene a demostrarnos que lo más práctico es lo teórico, aunque no las elucubraciones ideológicas "congeladas". Esto me da una tranquilidad enorme, pues en los diez años que llevo viviendo en Puerto Rico, casi, casi he adquirido *complejo de importación*, pensando que, ante la diversa realidad que me rodeaba, no sólo era *vox clamans in deserto*, sino que "estaba majaretá". Ahora, al menos, hay eco.

La impresión es buena y el texto cómodo de leer, con una encuadernación que permite conservarse el contenido sin deterioro, a pesar de usarse (fin que suelen olvidar muchas imprentas).

Personalmente, espero que el estudiante saque provecho del libro, lo que no dudo sucederá. Y me gustaría muchísimo que los prácticos del Derecho hicieran factible la reedición; no por los beneficios económicos que pueda suponer para el autor (para éste, no suelen darse dichos beneficios), sino porque significará un hito importante.

Al distinguido compañero Vélez Torres le deseo que siga por el derrotero elegido; su esfuerzo es útil, necesario y, de insistir, imprescindible.